

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., dieciocho de agosto de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

<p>RADICACIÓN: 11001-31-10-011-2013-00282-01. PROCESO: SUCESIÓN CAUSANTES: RESTITUTO AGUILAR Y CECILIA ORTIZ DE AGUILAR Apelación Auto.</p>

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que rechaza de plano una solicitud de nulidad procesal.

ANTECEDENTES

1. En el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **CECILIA ORTIZ DE AGUILAR** y **RESTITUTO AGUILAR**, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá en sentencia del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), aprobó el trabajo de partición presentado, ordenando su inscripción y protocolización. Adicionalmente, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

2. El 21 de octubre de 2019, la nueva apoderada judicial de la heredera **VIANEY AGUILAR OTIZ** radica una solicitud de nulidad, argumentando la ocurrencia de una irregularidad por violación al debido proceso, al no haberse nombrado representante judicial a los herederos indeterminados a quienes no les fue designado por curador ad litem una vez agregó el emplazamiento, esto es, desde el auto del 8 de marzo de 2017.

Adicionalmente, debido a la pobre representación ejercida en favor de la señora **VIANEY AGUILAR ORTIZ**, no tuvo oportunidad de objetar el trabajo de partición, en el que dice son evidentes *“bastantes falencias, siendo una de ellas que se está basando a la hora de liquidar en valores catastrales para el año catastral 2017, encontrándonos actualmente en el año 2019, por lo cual sería lesivo de los intereses de todos y cada uno de los herederos que no se actualicen debidamente las sumas catastrales de los valores catastrales para este año en curso”* y no se contempló una hijuela para los impuestos adeudados, declaraciones de renta y otro tipo de créditos pendientes de la sucesión.

3. Por auto del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado resolvió de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, rechazar el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la señora **VIANEY AGUILAR ORTIZ**.

4. Contra la anterior decisión, la apoderada de la señora **VIANEY AGUILAR ORTIZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando revocar el auto de rechazo del incidente de nulidad, en tanto, fue radicado dentro del término de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición y en el auto cuestionado es claro que *“el despacho ni siquiera hizo examen o se pronunció de las apreciaciones hechas por la suscrita respecto a las nulidades evidenciadas, sino que no impartió control de legalidad, ni tuvo en cuenta lo preceptuado por el artículo 509 num. 5 del C.G del P., aspectos que nada tienen que ver con aceptar o no el recurso de nulidad”*.

5. Mediante auto del 24 de febrero de 2020, el Juzgado resolvió negar la reposición solicitada y concedió la apelación interpuesta en subsidio, que pasa el Tribunal a resolver.

CONSIDERACIONES

Guardando los linderos de nuestra competencia definidos en el artículo 328 del C.G.P., debe indicarse en atención a los motivos de inconformidad del impugnante, que el estudio en esta instancia se concreta a establecer si procede o no el rechazo de plano de la nulidad propuesta una vez fue emitida en la sentencia de primera instancia.

El debido proceso se traduce en la observancia de un conjunto reglas de trámite más o menos formales que limitan el poder del estado y el ejercicio de los derechos de los asociados en orden a establecer condiciones de seguridad jurídica necesarias para legitimar las decisiones judiciales. Así se constituye el proceso, no como un fin en sí mismo, sino como el instrumento o medio para llegar a la Justicia con el menor sacrificio del derecho sustancial y desgaste de energías procesales.

En el marco de garantías procesales legalmente previstas, el artículo 134 del C.G.P., prevé con criterio de taxatividad una serie de circunstancias generadoras de nulidad del proceso, las que a decir de la norma “...***podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella..***”

En principio, la lectura desprevenida de la norma en cita podría llevar a pensar en la posibilidad de invocar las causales de nulidad en cualquier momento procesal incluso después de proferida la sentencia, interpretación no obstante equivocada, cuando otra parte se considera, la prohibición legal de revivir procesos legalmente concluidos, so pena de incurrir en otra causal de nulidad, pero adicionalmente, porque una vez ejecutoriada la sentencia no puede el mismo Juez ir contra la autoridad de cosa juzgada.

Bajo este entendimiento la norma ha de entenderse dentro de las limitaciones del régimen de nulidades, destacables los principios de convalidación y la exigencia de alegar las nulidades en el proceso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia y cuando la causal de nulidad se genera en la sentencia de

primera instancia podrá proponerse en la segunda instancia, antes de resolver el recurso, con miras a que el superior revise la actuación y dilucide si la misma se configuró o no la nulidad. Pero una vez emitida la sentencia de segunda instancia, o ejecutoriada la de primera, ningún Juez puede volver sobre esta clase de decisiones para declarar su nulidad, la que de ser procedente, sólo podría alegarse a través del recurso de extraordinario de revisión.

En este caso la sentencia que puso fin al proceso, cobró ejecutoria por cuanto no fue apelada, lo que conlleva no sólo la conformidad de los interesados con la sentencia, sino, además, la preclusión de la oportunidad para proponer nulidades de origen procesal. En tal caso, el ordenamiento jurídico prevé una oportunidad extraordinaria para controvertir el procedimiento con argumentos como los ahora expuestos por el recurrente, en el recurso extraordinario de revisión, escenario jurisdiccional habilitado para estudiar si hay lugar o no a derruir la sentencia y su autoridad de cosa juzgada.

Sobre lo anterior, tiene dicho la doctrina lo siguiente:

“...Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no les dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo lo conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.

Si no se impuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las

oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión ...”¹

Por lo que se lleva dicho en el estudio del recurso de apelación, la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por la señora Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de la referencia

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, pág. 945